

REFERENCIA :TRAMITE DE LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL
DEMANDANTE : DARLEY ALVAREZ CARDONA
RADICACIÓN : 76001400300520210037100
UBICACIÓN 5 PROCESOS DIGITALIZADOS LIQUIDATORIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 9 de diciembre de 2022.
A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial cesión del crédito.
Sírvasse proveer.

La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No. 2231

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA allega memorial que contiene la cesión de los derechos de crédito a SISTEMGROUP SAS sociedad que actúa como apoderada del patrimonio autónomo FC ADAMANTINE.

Estudiado el escrito de cesión y certificados encuentra el despacho que el mismo se atempera a lo normado en nuestro Estatuto General Procesal y artículos 652 y siguientes del Código de Comercio, por ella se dispondrá su aceptación.

También, se allega memorial por parte de AECSA S.A que contiene contrato de cesión de los derechos de crédito de BANCO BBVA a AECSA S.A, no obstante, no se aporta certificado de existencia y representación del titular del crédito, o sea, de Banco BBVA, por lo que no se aceptará la transferencia del crédito.

De otro lado, se evidencia que se allegó correo electrónico por parte del Juzgado 35° Civil Municipal de Bogotá con el que remite el expediente que contiene el trámite de aprehensión promovido por RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en el que además por parte de dicha célula judicial se solicita información sobre el estado del presente trámite.

Al respecto, se procederá a indicar que este proceso cuenta con providencia que apertura la liquidación patrimonial del señor Darley Álvarez Cardona, encontrándose pendiente de que se surtan las órdenes dictadas en dicho auto.

Aunado a lo anterior, se procederá a devolver al Juzgado 35° Civil Municipal de Bogotá el expediente del trámite de aprehensión, toda vez que atendiendo la naturaleza del trámite de aprehensión del que conoce contra el aquí deudor, el mismo con ocasión del presente proceso no ha de ser suspendido, debiendo entonces seguirse con su discurrir procesal.

Ello deviene de que según el artículo 565 del Código General del Proceso en su numeral 7° se dispone la incorporación de proceso ejecutivos como efecto de la apertura de la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante:

“Artículo 565. Efectos de la providencia de apertura

La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

(...) 7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

(...)”

Y es que no se puede pasar por alto que en sede de tutela, la Corte Suprema de Justicia respecto de la materia que aquí se aborda expuso:

“(...) la controversia se centra en determinar, si la solicitud efectuada por Scotiabank Colpatria S.A. al Juzgado Veintisiete Civil Municipal de esta capital, encaminada a la aprehensión y entrega de un vehículo dado en calidad de garantía mobiliaria por el actor a esa empresa, tiene la connotación de un proceso ejecutivo y, si por haber iniciado el quejoso un decurso de insolvencia de persona natural no comerciante, aquél asunto debió suspenderse.

(...)

4. El ad quem confutado, al no darle curso a la alzada enarbolada por tutelante, señaló que el pronunciamiento censurado no era susceptible de ese mecanismo de defensa, en tanto el ritual controvertido no era una ejecución propiamente dicha, siendo en verdad un requerimiento judicial de única instancia, pues

“(...) al revisar el paginario se advierte que las presentes diligencias tratan de [un] pago directo (...) [regido] por el Decreto 1835 de 2015 y [la] ley 1676 de 2013, lo que no supone el planteamiento de un [litigio] (...), sino una diligencia (...) asignad[a] (...) a los jueces civiles municipales, para [surtirla conforme a los derroteros] del artículo 17, numeral 7º del Código General del Proceso (...)”.

Lo discurrido por la autoridad demandada no merece reproche, porque la Ley 1676 de 2013 se adoptó para permitir a las personas adquirir capital dando en garantía bienes muebles con los cuales, el acreedor, sin necesidad de acudir a una ejecución, puede satisfacer su crédito a través del “pago directo” previsto en el canon 60 de dicha normatividad⁴.

Sobre el alcance de la referida legislación, la Corte Constitucional en la sentencia C-145 de 2018, anotó lo siguiente:

“(…) En la exposición de motivos se indicó que Colombia carecía de un sistema efectivo de acceso al crédito, lo cual no solo perjudicaba el crecimiento de la empresa como fuente generadora de riqueza y de empleo, sino que también afectaba a los consumidores de bienes y servicios, en la medida en que los altos costos de financiación terminaban trasladándose al precio de los bienes y servicios (…)”.

“(…)”.

“(…) Además, se advirtió que la ejecución era onerosa y demorada y los bienes se depreciaban, los registros eran ineficientes y los procedimientos de ejecución costosos (…)”.

“(…) [Por tal motivo, el] legislador puso en marcha una específica forma de intervención del Estado en la economía. No pretendió fijar restricciones o racionalizar el mercado, para salvaguardar bienes ambientales u otros derechos fundamentales. Tampoco actuó estrictamente con el objeto de garantizar los atributos propios de las libertades económicas de los sujetos. Por el contrario, su objetivo fue promover el desarrollo económico, la competitividad y la productividad, así como reactivar la empresa, en particular, la micro, pequeña y mediana empresa, a partir de unas reglas modernas y un sistema efectivo para el acceso al crédito (…)”.

Atinente a la naturaleza del procedimiento dirigido a la aprehensión y entrega de bienes sujetos a una garantía mobiliaria, la Sala estableció:

“(…) [L]a Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor (…)”.

“(…) Para esa finalidad, en su artículo 60 parágrafo segundo previó que «[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado», lo que corresponde armonizar con el artículo 57 ejusdem, según el cual [p]ara los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas (…)”⁵ (se destaca).

Es claro que la petición Scotiabank Colpatria S.A. encaminada a la aprehensión y retención del automotor dado en garantía por el suplicante, no es un proceso ni una ejecución y, por tanto, no se predica su suspensión por el hecho de haber iniciado el gestor diligencias notariales para obtener su “insolvencia como persona natural no comerciante”.¹ (Negrillas del Despacho)

Así pues, teniendo en cuenta el precitado precedente, resulta ostensible que este Despacho no puede incorporar a este proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante el trámite de aprehensión, precisamente debido a que en un caso de similares contornos, nuestro máximo Tribunal de Casación en Sede de Tutela ha determinado que por la naturaleza del referido trámite este

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de tutela STC16924-2019, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

no está previsto como aquellos que en razón del proceso de insolvencia, o el ahora proceso liquidatorio deben ser incorporados.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia diferente al endoso que hace la entidad SCOTIABANK COLPATRIA, a favor de SISTEMGROUP SAS sociedad que actúa como apoderada del patrimonio autónomo FC ADAMANTINE.

SEGUNDO: ABSTENERSE de aceptar la transferencia diferente al endoso que hace la entidad BBVA, a favor de AECSA SA por lo previamente expuesto.

TERCERO: COMUNICAR de la presente providencia al Juzgado 35° Civil Municipal de Bogotá para efectos de informar el estado del presente trámite.

CUARTO: DEVOLVER al Juzgado 35° Civil Municipal de Bogotá el expediente contentivo del trámite de aprehensión promovido por RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO de radicación No. 11001400303520190104600.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

01

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. **213** DE HOY
12/12/2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria.

Firmado Por:
Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63936f26f2d76043af21bf4922c9e4f90e95ec4851e7471ec8d9d565b214c934**
Documento generado en 09/12/2022 02:55:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>